

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No.219

Villavicencio, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JULIO JARA ACUÑA (quien actúa en representación de Luz Stella Acuña y Martha Lucía Jara Acuña)

DEMANDADO: LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS
DOMICILIARIOS

EXPEDIENTE: 50001-33-33-007-2015-00589-01

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2015 (fl. 100-102), por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual rechazó la demanda por caducidad de la acción.

Antecedentes:

1. La demanda

El señor Julio Jara Acuña, actuando a través de apoderado judicial, en representación de las señoras Luz Stella Jara Acuña y Martha Lucía Jara Acuña, presenta demanda de reparación directa contra la Empresa Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., y la Superintendencia de Servicios Públicos, pretendiendo que se declare a las demandadas responsables de los perjuicios irrogados a las demandantes por la omisión en la constitución de la servidumbre legal eléctrica sobre el predio Los Afanes de propiedad e las demandantes. En consecuencia solicita se condene a las demandadas a reparar a las demandantes el daño material, en la modalidad de daño emergente la suma de (\$103.000.000,00) que corresponden al precio del área ocupada del inmueble, y que es susceptible de la constitución de servidumbre, intereses y lucro cesante “dejado de

percibir a partir de la fecha en la cual se obtuvo el derecho a la fecha de la respectiva sentencia”.

En los hechos de la demanda aduce el demandante:

1. La Electrificadora del Meta realizó obras tendientes a construir la Línea de Conducción de energía eléctrica de 115 KV de la termoeléctrica de Ocoa Puerto Lopez, desde el 10 de febrero de 1989 en el predio denominado Los Afanes, ubicado en el perímetro rural vereda Pachiaquiario del Municipio de Villavicencio.
2. Sobre el predio mencionado ostentó la propiedad la señora Luz Stella Acuña de Jara desde el año 1973 hasta el 18 de noviembre de 2014, cuando fue transferido a las demandantes mediante escritura pública 4653 de 2014.
3. En el año 1995 la Electrificadora dio en servicio la línea de conducción de energía eléctrica de que trata la servidumbre legal que está constituida de facto.
4. En el año 2011 la Electrificadora inició proceso ordinario de prescripción adquisitiva de la servidumbre de conducción de energía eléctrica por ocupación permanente sobre el predio Los Afanes, que terminó con sentencia de 21 de octubre de 2013, desestimatoria de las pretensiones de la demanda, señalando que la servidumbre es de las denominadas legales y de utilidad pública.
5. La Electrificadora del Meta a partir del 10 de febrero de 1989 ha causado despojo absoluto, permanente y definitivo de una parte del predio que ha irrogado perjuicios a los demandantes.

2. Auto apelado

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en Auto proferido el 16 de diciembre de 2015, luego de estudiar la normatividad correspondiente del procedimiento especial para imposición de servidumbre para conducción de redes eléctricas, concluyó que para el caso del particular que pretenda la reparación del daño causado por la servidumbre de facto realizada por una ESP o por la omisión de constituirla legalmente, le corresponde conocer a esta jurisdicción a través del medio de control de reparación directa por ocupación permanente del inmueble o por la omisión de la entidad de iniciar el proceso de servidumbre, siendo éste último el objeto del presente proceso.

Por lo tanto, el *a quo* consideró que teniendo en cuenta que en el caso particular se reprocha la omisión de la entidad de promover el correspondiente proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el predio, debía acudir a la fecha en que la entidad omitió dicho deber, evidenciada cuando la entidad acudió a las vías de hecho, según los hechos de la demanda (1 y 14), el 10 de febrero de 1989.

Conforme a lo anterior, el *a quo* encontró que la demanda fue presentada por fuera del término de los 2 años establecidos en el literal i del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. , pues entre el 10 de febrero de 1989 y la presentación de la demanda el 23 de noviembre de 2015, se superó notoriamente ese lapso; por ende, procedió a rechazar la demanda al configurarse la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A. (fl.100-102, C1).

3. Recurso de apelación

Dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación argumentando que la Juez no tuvo en cuenta que el daño generado por las entidades demandadas es conocido como de tracto sucesivo (fl. 103-112, C1).

Cita in extenso la sentencia T- 191-09 y concluye diciendo que el daño es continuo o de tracto sucesivo toda vez que el derecho de la propiedad privada se ve afectado en su carácter económico al no poder realizar ningún tipo de actividad para su explotación generando un detrimento que no ha sido compensado.

Para resolver, el Despacho considera:

Según el artículo 243 y 153 del CPACA el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto del 16 de diciembre de 2015, por el cual la Juez Séptima Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia del Tribunal como Superior funcional, se limita a los argumentos expuestos por el apelante, salvo las decisiones que se deban adoptar de oficio, el problema jurídico que debe resolver la Sala en el presente asunto, se encuentra delimitado de manera exclusiva a determinar si la omisión que alega el demandante como causante del daño reclamado, esto es, la no constitución de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, configura un daño continuado o de tracto sucesivo, como aduce el apelante en su escrito de alzada.

Para resolver el problema jurídico planteado, considera menester la Sala precisar de manera inicial la *causa petendi*, para abordar a continuación el tema de los aspectos generales sobre la configuración del daño para efectos de establecer el punto de inicio del término de caducidad y finalmente, citar referentes jurisprudenciales puntuales en los que se ha determinado con claridad la fecha que debe ser tomada en cuenta por el juez Contencioso para efectos de caducidad del medio de control de reparación directa por la omisión de las empresas prestadoras de servicios en constituir las respectivas servidumbres para conducción de energía eléctrica.

La causa petendi

Ha de advertirse que el petitum de la demanda es sobre el cual el juez de instancia debe ceñirse para efectos de tomar una decisión, razón por la cual en el *sub judice* el Despacho considera oportuno transcribir el texto de éstas a continuación, así:

"1. PRETENSIONES Y DECLARACIONES

(...)

2. A título de pretensión declarativa: Que las entidades demandadas son responsables por los perjuicios patrimoniales por OMISION DE SUS FUNCIONES LEGALES en la constitución de la servidumbre legal eléctrica, la cual se constituye en una falla del servicio, como quiera que con el incumplimiento de sus funciones obligó a los demandantes a sufrir perjuicios innecesarios e injustos que habrían podido ser evitado con una pronta y eficaz intervención de su parte, tal y como ordenan la constitución y la ley. Se declare administrativamente responsable a la ELECTRIFICADORA DEL META S.A por la permanente omisión de constituir la servidumbre legal eléctrica en debida forma.

3. A título de pretensiones condenatorias las siguientes:

a) Que como consecuencia de dicho proceder se condene a las demandadas a cancelar a las convocantes la indemnización que deberá corresponder según las siguientes:

(...)

4. Que con ocasión de dicha omisión, el Ministerio de Minas y energía está en la obligación de pagar la indemnización a que tiene derecho las demandantes, de conformidad con el dictamen que habrá de realizarse dentro del proceso.

5. (...)” (Subraya fuera de texto)

De lo antes transcrito se puede deducir que la parte demandante funda como supuesto de hecho que, a juicio de este Despacho, desemboca en el posible acaecimiento de daños a las demandantes, en la omisión de las entidades demandadas en el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, en particular de la obligación legal de constituir la servidumbre de conducción de energía eléctrica, situación que se mantiene en el tiempo, lo que conlleva a que el apoderado demandante aduzca que en el presente caso estamos frente a un daño continuado.

Conviene destacar que al realizar una lectura del libelo demandatorio se tiene que en el acápite que denominó “*HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA DEMANDA*” se expresó por el demandante (se transcribe de forma literal):

“(...)

7. LA SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA está constituida de facto, mas no se encuentra registrada ente la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, con lo cual se desconoce lo señalado en la ley_____ -.

(...)

11. El predio LOS AFANES ha desarrollado y desarrolla las actividades de explotación económica de ganadería y se encuentra dividido en potreros con cultivos de pasto los cuales son objeto de arrendamiento; no obstante, desde la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente no se ha podido explotar económicamente el área de ocupación, y no se ha recibido la compensación ni constituido legalmente la servidumbre legal de conducción de energía, por la abierta negación por parte de la EMPRESA DE ENEGIA DEL META SA ESP.

(...)”

Aspectos generales sobre la configuración del daño para efectos de establecer el punto de inicio del término de caducidad

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, consagra diferentes términos para intentar las acciones y sanciona su inobservancia con el fenómeno de la caducidad. Así, el numeral 2° literal i) dispone, sobre el término para intentar la acción de reparación directa:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(...) ."

Se tiene entonces que por regla general, el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha considerado que el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo.

Tratamiento jurisprudencial de la constitución de servidumbres de facto por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos.

Pues bien, a continuación considera la Sala oportuno citar dos referentes jurisprudenciales en los cuales se han analizado casos puntuales donde empresas prestadoras de servicios públicos han impuesto de facto servidumbres sobre predios privados:

En Sentencia de Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado de 2011¹, con ponencia del Magistrado Dr. Danilo Rojas, se precisó:

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SALA PLENA, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

38. Con fundamento en lo anterior, la Sala observa que la ocupación permanente del inmueble alegada como dañosa por los demandantes, ocurrió a partir del mes de enero de 1998, cuando las empresas demandadas impusieron de facto una servidumbre sobre dicho predio.

39. El hecho que los demandantes adquirieran la propiedad sobre el predio en un momento posterior a la construcción de las torres eléctricas, no tiene incidencia alguna sobre el momento en que deba empezarse a contar el término de caducidad, pues se trata de un daño cierto que se configura sobre el inmueble, sin que la ocurrencia del mismo se hubiera visto condicionada por la persona que hubiere fungido como dueño al momento de la construcción de las torres eléctricas por parte de las demandadas.

40. En este punto, la Sala estima que, por haber adquirido el predio a través de un modo derivativo de transmisión del dominio² –sucesión por causa de muerte-, los demandantes deben recibir el bien con las cargas y gravámenes que tuvieran desde antes de la adquisición³.

41. Tampoco resulta apropiado calcular el término de caducidad desde el mes de septiembre de 2007, como lo pretende el recurrente en apelación, pues, si los demandantes adquirieron por sucesión el predio desde el año 1998, entonces no resulta razonable que hayan transcurrido 9 años sin que ellos se percataran de la ocupación del mismo por las empresas demandadas.

42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

44. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil once (2011)

Radicación número: 54001-23-31-000-2008-00301-01(38271)

Actor: PABLO CARVAJALINO LAZARO Y OTROS

Demandado: EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER Y OTROS

² Por modos derivativos de adquisición de la propiedad se entiende aquellos en los cuales el derecho real de dominio está en cabeza de una persona y, por virtud del modo, se trasfiere a otra.

³ Así lo dispone el artículo 1183 del Código Civil: “La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, censos y demás cargas reales”.

término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayas fuera de texto)

Y en sentencia de 2016⁴, siendo Magistrado Ponente el Dr. Hernán Andrade Rincón, se expuso:

En relación con este aspecto conviene precisar que la parte demandante pretende que se declare administrativamente responsables al Municipio de Montería y a PROACTIVA Aguas de Montería S.A. ESP por la supuesta imposición de una servidumbre aérea de redes eléctricas en un predio de propiedad de la referida ciudadana.

Pues bien, el numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo consagra un término de dos años contados desde el día siguiente al acaecimiento de la causa del daño por el cual se demanda indemnización para intentar la acción de reparación directa, vencido el cual no será posible solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, porque habrá operado la caducidad.

Si bien es cierto que, como se acaba de señalar, la regla general para la contabilización del término de caducidad es la que se dejó indicada, la jurisprudencia de esta Sección ha señalado que pueden darse eventos en los cuales la manifestación o conocimiento del daño no coincida con el acaecimiento mismo del hecho que le dio origen, resultando —en consecuencia— ajeno a un principio de justicia que, por esa circunstancia que no depende ciertamente del afectado por el hecho dañoso, no pueda éste obtener la protección judicial correspondiente. Por ello, en aplicación del principio *pro damnatum* y en consideración a que el fundamento de la acción de reparación es el daño, se ha aceptado que en tales casos el término para contar la caducidad de la acción indemnizatoria empiece a correr a partir del momento en que se conozca o se manifieste el daño ⁽¹⁵⁾.

Ahora bien, sobre el momento en que se produjo el hecho causante del daño, así como el conocimiento que el afectado tuvo sobre la existencia del hecho y del daño, la Sala destaca la manifestación de la demanda en los siguientes términos:

*“3. Las redes de conducción eléctrica y postes de concreto que fueron instalados hace aproximadamente año y medio atraviesan el inmueble de propiedad de mi poderdante, imponiéndole una servidumbre de redes eléctricas, que dicho bien debe soportar; ocasionando con ello disminución del valor del bien, ya que por estar en una zona urbana es susceptible de ser urbanizada.
(...).*

6. Desde el mes de julio del 2000 mi poderdante a través de apoderado judicial adelantó actuaciones tendientes a conseguir la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre. Para constatar la servidumbre y el avalúo de los daños y perjuicios ocasionados con la imposición de la servidumbre se practicó una inspección judicial para pre-constituir prueba

⁴ Sentencia 2001-00498 de octubre 24 de 2016, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón, Rad.: 230012331000200100498 01, Interno: 36822, Demandante: Adelaida Canabal de Berrocal, Demandado: Municipio de Montería y otro.

anticipada, resultando el avalúo de dichos daños y perjuicios en la suma de quinientos doce millones quinientos mil pesos (\$ 512'500.000)" (16) .

De la anterior transcripción se puede concluir que por lo menos un año y medio antes de la presentación de la demanda (fecha de presentación de la demanda: 6 de septiembre de 2001) el actor tenía conocimiento del supuesto daño o perjuicio que le ocasionó la conducta del demandado, esto es que el daño fue conocido por el actor desde el mismo momento de su acaecimiento, momento desde el cual se empieza a contar el término para intentar la acción.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las mencionadas redes eléctricas fueron instaladas aproximadamente en el mes de abril de 2000 y la demanda se presentó el 6 de septiembre de 2001, se impone concluir que la demanda fue formulada dentro del término establecido en el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.

De conformidad con la jurisprudencia citada en precedencia, para la Sala no resulta aceptable el argumento del recurrente cuando afirma que en el caso bajo estudio nos encontramos ante un evento de daño continuado por cuanto tal como lo precisó en pleno la Sala especializada del conocimiento de las acciones de reparación directa del Consejo de Estado, la ocupación permanente de un inmueble, como sucede en el caso estudiado con la imposición de una servidumbre eléctrica de facto, implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece el punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa, de tal suerte que en el presente asunto, tal como lo confesó⁵ el demandante en los hechos de la demanda, las obras para la construcción del línea de conducción eléctrica sobre el predio Los Afanes, iniciaron el 10 de febrero de 1989 y la demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2015 – fol 97, habiendo operado en el presente asunto el fenómeno de caducidad de la acción, lo que fuerza concluir que la decisión del a quo debe ser confirmada.

En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto de 16 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

⁵ Art. 193 y 191 del C. G. del P

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Discutida y aprobada en Sala de Decisión No. 3 de la fecha, según consta en Acta No. 068

NILCE BONILLA ESCOBAR
(original firmado)

TERESA HERRERA ANDRADE
(En uso de licencia)

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO